

Expediente: **1201/10-I2**
Carátula: **SCAPOLATEMPO JORGE RICARDO ADAN C/ DENABAR S.A. Y OTROS S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **24/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20252114182 - COOPERATIVA DE TRABAJO DE INSTALADORES LIMITADA, -DEMANDADO
90000000000 - DENABAR S,A,, -DEMANDADO
20076903302 - ZOSSI, CARLOS ROLANDO-DEMANDADO
27249827504 - ALLIANZ, -TERCERO CITADO
90000000000 - SALAZAR, MARIA ROXANA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - REPETTO, GUILLERMO FEDERICO-PERITO ING. EN HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL
20138486649 - RIVERO, RAMON RICARDO-POR DERECHO PROPIO
27249827504 - SANTUCHO VALERIA VERONICA, -POR DERECHO PROPIO
20228777049 - PETRAY, GASTON EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
20138486649 - SCAPOLATEMPO, JORGE RICARDO ADAN-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1201/10-I2



H105035757731

JUICIO: SCAPOLATEMPO JORGE RICARDO ADAN c/ DENABAR S.A. Y OTROS s/ ACCIDENTE DE TRABAJO. Exppte. N° 1201/10-I2.

San Miguel de Tucumán, 23 de julio de 2025.

REFERENCIA: Para resolver la revocatoria peticionada por el letrado Ramón Ricardo Rivero.

ANTECEDENTES

1. El 28/04/2025 el letrado Ramón Ricardo Rivero, apoderado del accionante, interpuso recurso de revocatoria en contra la providencia del 21/04/2025. Expuso que se disponga la entrega de capital sin retención alguna.

En 28/04/2025 se solicitó que se proceda a aclarar la norma citada en cuestión. Seguidamente, en 30/04/2025, el representante del accionante aclaró que el recurso interpuesto se basa en el art. 744 inc. f del CCCN.

1.1. Posteriormente, conforme proveído del 20/05/2025 se ordenó correr traslado del planteo articulado por la parte accionante.

2. Corrido traslado, las partes interesadas no se expidieron al respecto.

3. El 18/06/2025 se proveyó el pase de la causa para el dictado de la presente sentencia, y firme el mismo, se encuentra en condiciones de proceder a su tratamiento.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Cabe, en primer término, puntualizar que el recurso deducido es admisible conforme lo normado por el art. 121 del CPL y 757 del CPCYC, de aplicación supletoria, y se encuentra deducido en término, art. 758 del CPCYC, por lo que corresponde su tratamiento.

El recurso de revocatoria constituye el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido. Sobre la recurrente pesa la carga de fundar el recurso, expresar las razones por las cuales corresponde, a su juicio, la revocatoria de la providencia o resolución que ataca.

En ese mismo orden de ideas, la jurisprudencia tiene dicho que el escrito por el que se interpone recurso de revocatoria debe contener un análisis razonado y concreto de la resolución recurrida, puntualizando y tratando de demostrar cada uno de los errores que se pretenden rectificar (C.N. Civ., Sala E, E.D., T. 10, Pág. 241).

1.1. De las constancias del presente expediente, surge que el 21/04/2025 se dispuso librar orden de pago a favor del Sr. Jorge Ricardo Adan Scapolatempo, únicamente por el capital histórico previa retenciones, en razón de los honorarios y aportes Ley 6059 del letrado Gaston Eduardo Petray y de la letrada Valeria Santucho, y honorarios del perito Guillermo Federico Repetto.

Ante ello, como se expuso, la parte accionante planteó revocatoria ante el referido decreto, invocando la aplicación del art. 744 inc. f del CCCN. Agregó que la norma expone que quedan excluidas como garantía común de los acreedores las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica.

2. Ahora bien, a partir del análisis del presente caso, adelanto mi opinión de que corresponde admitir el recurso de revocatoria interpuesto por la parte accionante, conforme a los siguientes fundamentos:

El inciso “f” del art. 744 del CCCN expresa: *“Bienes excluidos de la garantía común. Quedan excluidos de la garantía prevista en el artículo 743: inciso f) Las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica”*. Con ello, tenemos que las sumas indemnizatorias que cubren el “daño moral” y los daños derivados de las lesiones “psicofísicas” se encuentran protegidas por la ley. Tal como lo sostuvo la Cámara Nacional de Apel., Sala III, “Sampedro Claudio F. c/ Montenegro Fernando s/ Daños y perjuicios”, causa 116.163, del 8/2/2018, RSD. 45/2018, “el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), recepta el principio *pro homine* al excluir de la prenda común de los acreedores -entre otras- a las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica (art. 744 inc. «f» del CCCN).

Para consagrar la tutela efectiva de la integridad psicofísica y moral de la persona, se declara la inembargabilidad de las sumas de dinero compensatorias de los daños a ella producidos. Esta decisión del legislador es un paso adelante trascendente para la protección integral de los derechos humanos de la persona (...) (Cfr. Alferillo, Pascual Eduardo, «Tratado de Derecho Civil y Comercial», Director Sánchez Herrero, Andrés, Tomo II, p. 41; art. 5, Convención Americana de Derechos Humanos”).

No se desconoce que el crédito por honorarios está amparado por el derecho constitucional a la justa retribución por el trabajo personal y tiene, en principio, carácter alimentario, pues es fruto civil de la profesión y constituye el medio con el cual los profesionales satisfacen las necesidades vitales propias y de su familia; y que por ello la legislación y la jurisprudencia le han reconocido especial protección en determinadas situaciones. No obstante, en el caso toma relevancia la circunstancia de

que el legislador, al consagrar la inembargabilidad de la indemnización, no ha previsto excepción alguna a su aplicabilidad. Ha dicho la Corte Local que *"Frente al texto expreso, claro e incondicional de la ley, con explícitas y taxativas excepciones a la inembargabilidad que establece, no es dable a los jueces, en atención a las particulares circunstancias de la causa, pasar por sobre el texto de la norma, so riesgo de que, al hacerlo, se arroguen el papel de legislador. Es que las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos empleados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los conceptos (Fallos: 200:165 -citado en Fallos: 316:2734-). Tampoco la inconsecuencia o falta de previsión del legislador se suponen (Fallos: 306:721; 307:518)".* Concluyendo el máximo Tribunal que *"la mera invocación del carácter alimentario no alcanza a justificar un tratamiento de excepción al régimen legal"* (CSJT, Sala Civil y Penal, sent. 1132, 26/11/2007, "Robles, Benjamín Gregorio vs/ Pascual, María Silvia s/ Cobro de alquileres, 26/11/2007).

Lo expuesto se sustenta en razones humanitarias que tienen en mira la dignidad de las personas, al otorgarle un resguardo especial por el sólo hecho de tener su raíz en el reconocimiento del daño que sufrió la persona. Esta visión, en su consideración central del ser humano y su dignidad, no debe ser desatendida.

2.1. En el presente caso, el accionante es acreedor de indemnizaciones derivadas de lesiones en su integridad física.

Es por ello que, por lo expuesto y además ante el silencio de las partes interesadas y falta de oposición, corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto en contra el proveído del 21/04/2025. Por lo que, el accionante deberá percibir el capital correspondiente sin retención alguna, conforme a los argumentos expuestos.

En consecuencia, corresponde dejar sin efecto el decreto de fecha 21/04/2025 y proveer en sustitutiva lo siguiente:

" A la presentación del letrado RAMON RICARDO RIVERO:

1) Se agrega negativa de deudor alimentario.

*2) Conforme a las constancias del presente expediente, en especial: Sentencia de fondo del 29/03/2019, sentencia del Superior del 18/10/2021, **dación en pago, conformidad prestada en los términos del art. 35 de la Ley 5480** e informe bancario, corresponde: **LIBRAR ORDEN DE PAGO, a favor del Sr. JORGE RICARDO ADAN SCAPOLATEMPO, DNI 34.509.583, UNICAMENTE POR EL CAPITAL HISTORICO, por la suma de \$1.241.262,65 (pesos un millón doscientos cuarenta y un mil doscientos sesenta y dos con 65/100)***

*Los importes referenciados se encuentran depositados en la **CUENTA JUDICIAL N° 562209590202409** del Banco Macro SA, Sucursal Tribunales, perteneciente al presente expediente y a la orden de esta oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3.*

*3) **LIBRAR OFICIO al BANCO MACRO SA a fin de hacerlo conocer que el señor JORGE RICARDO ADAN SCAPOLATEMPO, DNI 34.509.583 se encuentra AUTORIZADO A PERCIBIR EN FORMA DIRECTA, por ventanilla y LIBRE DE RETENCIONES** por tratarse de un crédito laboral, la suma de \$1.241.262,65 (pesos un millón doscientos cuarenta y un mil doscientos sesenta y dos con 65/100) que se encuentra depositada en la cuenta antes mencionada.1201/10-I2 - NDCA - Juzgado del Trabajo III nom "*

3. Atento la naturaleza de la cuestión debatida, y no habiendo oposición, las costas deben imponerse por el orden causado (art. 61 del CPCYC, de aplicación supletoria).

4. Se reserva pronunciamiento de honorarios para su oportunidad (art. 20 Ley 5480).

Por ello,

RESUELVO

1- **ADMITIR** el recurso de revocatoria interpuesto por la parte accionante contra el proveído del 21/04/2025, por lo considerado.

En consecuencia, corresponde dejar sin efecto el decreto de fecha 21/04/2025 y proveer en sustitutiva lo siguiente:

"A la presentación del letrado RAMON RICARDO RIVERO:

- 1) Se agrega negativa de deudor alimentario.
- 2) Conforme a las constancias del presente expediente, en especial: Sentencia de fondo del 29/03/2019, sentencia del Superior del 18/10/2021, **dación en pago, conformidad prestada en los términos del art. 35 de la Ley 5480** e informe bancario, corresponde: **LIBRAR ORDEN DE PAGO, a favor del Sr. JORGE RICARDO ADAN SCAPOLATEMPO, DNI 34.509.583, UNICAMENTE POR EL CAPITAL HISTORICO, por la suma de \$1.241.262,65 (pesos un millón doscientos cuarenta y un mil doscientos sesenta y dos con 65/100)**

Los importes referenciados se encuentran depositados en la **CUENTA JUDICIAL N° 562209590202409** del Banco Macro SA, Sucursal Tribunales, perteneciente al presente expediente y a la orden de esta oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3.

- 3) **LIBRAR OFICIO al BANCO MACRO SA a fin de hacerlo conocer que el señor JORGE RICARDO ADAN SCAPOLATEMPO, DNI 34.509.583 se encuentra AUTORIZADO A PERCIBIR EN FORMA DIRECTA, por ventanilla y LIBRE DE RETENCIONES por tratarse de un crédito laboral, la suma de \$1.241.262,65 (pesos un millón doscientos cuarenta y un mil doscientos sesenta y dos con 65/100) que se encuentra depositada en la cuenta antes mencionada.**1201/10-I2 - NDCA - Juzgado del Trabajo III nom "

2- **COSTAS y HONORARIOS**, conforme se consideran.

3- **REABRIR** los plazos procesales suspendidos.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 23/07/2025

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/68be99c0-66f7-11f0-b14c-b525908600c3>